

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1515/2021  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS,  
MUNICIPIO DE ANSERMA.  
LLAMADOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
S.A  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-0050-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía formulados por la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado al correo del despacho el 30 de agosto de 2021, MAPFRE SEGUROS S. dentro del término legal, presentó con la contestación al llamamiento un nuevo llamamiento en garantía frente a las compañías **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** por lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

como sustento de los llamamientos formulados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expone lo siguiente.

El municipio de Manizales contrató la siguiente póliza:

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS N° 2201217017756.

TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO: INVIAS S.A.

En esta póliza existe COASEGURADO CEDIDO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el 20%, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A por el 30% lo que significa que MAPFRE solo tiene el 50% en dicha póliza. por lo que MAPFRE solo participa con los porcentajes allí indicados, por lo que solicita se haga comparecer a LA PREVISORA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de las condiciones ya anotadas, para que como coasegurador de la póliza 2201217017756 ya descrita en este escrito, intervengan en el proceso y en el evento de una sentencia adversa a LA PARTE DEMANDADA, que vincule la sentencia a esta póliza, concorra en la proporción pactada en las mismas como coasegurador / adjunta póliza suscrita

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).*

Con el escrito de llamamiento en garantía, se allegó copia de los siguientes documentos.

- Certificados de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Copia de la póliza de seguros No. 2201217017756 suscrita con INVIAS S.A.

Con relación a los Llamamientos en Garantía Formulados por MAPFRE SEGUROS S.A frente LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Una vez estudiado el escrito del llamamiento y sus documentos adjuntos presentados por el llamante, como la solicitud de llamamiento en garantía cumple todos los requisitos formales y sustanciales prescritos en las normas y jurisprudencia transcritas, será admitida la intervención de los terceros.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, frente a la compañía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

**SEGUNDO:** ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, frente a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los representantes legales de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

**CUARTO:** Las entidades llamadas en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

**QUINTO: SE REQUIERE** a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a los llamados en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y de esta providencia, en caso de no haberlo realizado.

Se le advierte al MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá acreditar la remisión de los documentos mencionados.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al abogado GILBERTO SERNA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.507.721 y con Tarjeta Profesional N°. 79.887 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante pdf 061 del cartulario; así mismo **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'246.561 y con Tarjeta Profesional N°. 33.919 del C. S de la J, conforme el documento de existencia y representación legal, obrante pdf 070 del cartulario.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°  
171**, el día 10/11/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario